

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 30 de marzo de 2015

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y obligatorio en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, de interés general y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la gestión y el manejo integral de los Residuos de Manejo Especial, Residuos Sólidos Urbanos y Residuos Peligrosos de control local, así como de la prevención de la contaminación de sitios por residuos y su remediación, con base en la responsabilidad compartida, pero diferenciada, de los distintos sectores sociales y las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 2.- Para la debida aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 3.- Se considera como principio rector de la Política Ambiental del Estado de Quintana Roo y sus Municipios la prevención y el control de la contaminación generada por el inadecuado manejo de los Residuos, así como la reducción en la generación de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y la recuperación de materia y energía, con el fin de garantizar un aprovechamiento sustentable y proteger a la salud humana y al ambiente.

Artículo 4.- Para cumplir con el principio rector establecido en el artículo anterior, la Gestión Integral de los Residuos deberá garantizar la prevención, minimización, clasificación, valorización y eliminación adecuada a través de los siguientes objetivos:

I.- Mejorar el ambiente y la calidad de vida;

- II.- Garantizar que los residuos se gestionen integralmente sin poner en peligro la salud humana y el ambiente;
- III.- Dar prioridad a las actuaciones tendientes a prevenir y reducir la cantidad de Residuos, así como reducir el riesgo de que puedan causar un daño a la salud humana o al ambiente;
- IV.- Promover e implementar los instrumentos de planeación, inspección y control, que favorezcan la prevención y eficiencia de las actividades de la Gestión Integral de los Residuos;
- V.- Asegurar a los ciudadanos el acceso a la información sobre la acción pública en materia de la prevención y la Gestión Integral de los Residuos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas;
- VI.- Hacer efectivo el principio de corresponsabilidad compartida pero diferenciada entre los diversos actores respecto de la generación y el Manejo Integral de los Residuos;
- VII.- Promover e inducir la selección y separación de los Residuos y sus subproductos;
- VIII.- Fomentar la valorización de los Residuos o, en su caso, la eliminación de éstos en los sitios de disposición final autorizados;
- IX.- La prohibición del depósito incontrolado de Residuos o en sitios no autorizados;
- X.- Coordinar acciones para la regeneración de las áreas afectadas y remediación de sitios contaminados con Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial;
- XI.- La seguridad en el transporte de los Residuos;
- XII.- La coordinación de las actividades y competencias de las distintas autoridades locales y federales en materia de prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- XIII.- El autofinanciamiento de los gastos derivados de la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 5.- Se consideran como causa de utilidad pública en el Estado la ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del ambiente y remediación de sitios contaminados para reducir riesgos a los ecosistemas y a la salud humana.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- En el ámbito de su respectiva competencia, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría establecerá disposiciones para los Residuos de competencia estatal, relativas a la Gestión Integral de acuerdo con los principios y determinaciones de esta Ley, su Reglamento y del Programa Estatal respectivo.

Artículo 8.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- **Acopio:** Acción de reunir los residuos de una o diferentes fuentes para su manejo;
- II.- **Almacenamiento:** Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población en tanto son recolectados para su reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento o disposición final;
- III.- **Ambientalmente Adecuado:** Acción acorde con la protección del ambiente, la salud y los recursos naturales; la prevención de la generación, la valorización y el manejo integral de los residuos, así como con las disposiciones jurídicas aplicables;

REFORMADO P.O. 30 ABR. 2012.

- IV.- **Cadena Productiva:** Toda actividad tendiente a reutilizar y/o reciclar residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se desvían de su tratamiento o disposición final para ser valorizados o introducidos a los mercados de subproductos o de productos reciclados;
- V.- **Cédula de Desempeño Ambiental:** Instrumento documental de recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes de sustancias sujetas a reportes para dar seguimiento a las condicionantes establecidas en los títulos, concesiones, permisos, autorizaciones y otros actos de autoridad, que a efecto haya otorgado la Secretaría en materia ambiental para la actualización de la base de datos del registro;
- VI.- **Composta:** Material inodora, estable y parecido al humus, rico en materia orgánica, resultado del proceso de compostaje de los residuos biodegradables;
- VII.- **Composteo:** Proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;
- VIII.- **Criterios:** Lineamiento contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;

- IX.- Desechos:** Residuos que económica, técnica o socialmente no son valorizables y son tratados o enviados a sitios de disposición final;
- X.- Desempeño Ambiental:** Grado de cumplimiento de los objetivos con metas establecidas en los sistemas de gestión integral y manejo ambientalmente adecuado de los residuos;
- XI.- Enseres:** Utensilios, muebles e instrumentos útiles en una casa o para el ejercicio de una profesión;
- XII.- Estaciones de Transferencia:** Instalaciones para el transbordo de los residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XIII.- Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 27.3 Kilogramos/día o su equivalente a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año;
- XIV.- Gestión Integral:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo integral de los residuos, desde su generación hasta la disposición final;
- XV.- Impactos Ambientales Significativos:** Aquellos provocados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las disposiciones ambientales del Estado o bien aquellos producidos por efectos naturales que impliquen daños al ambiente;
- XVI.- Incineración:** Proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y el plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.
Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2015
- XVII.- LEEPA:** Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- XVIII.- Ley:** Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Quintana Roo;
- XIX.- LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XX.- LGPGIR:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

- XXI.-** Lixiviados: Líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen y que puede dar lugar a la contaminación al ambiente o riesgos a la salud;
- XXII.- Manejo Integral:** Actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, almacenamiento, barrido, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización y bajo esquemas de factibilidad tecnológica, ambiental, económica y social;
- XXIII.- Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXIV.- Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXV.- Plan de Contingencia Ambiental:** Instrumento de organización de las acciones, personas, servicios y recursos disponibles para la atención previo, durante y después de un desastre que involucre la generación y/o liberación de residuos al ambiente, con base en la evaluación de riesgos, disponibilidad de recursos materiales y humanos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta local e internacional;
- XXVI.- Plan de Manejo:** Instrumento de gestión integral, que contiene el conjunto de acciones así como los procedimientos para lograr la minimización de la generación de los residuos y la valorización de los subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo integral de los residuos que se generen;
- XXVII.- Planta de Tratamiento:** Instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de tratamiento de los residuos para valorizarlos o disponerlos finalmente;
- XXVIII.- Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXIX.- Programa Estatal:** Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Quintana Roo;
- XXX.- Programa Municipal:** Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

- XXXI.- Recolección:** Acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXXII.- Recolección Selectiva o Separada:** Acción de recolectar los residuos separando desechos y subproductos;
- XXXIII.- Reciclaje:** Proceso de transformación por el cual los subproductos valorizables de los residuos son utilizados como materia prima para la fabricación de productos nuevos;
- XXXIV.- Reciclaje Energético:** Sistema de tratamiento, basado en la recuperación de la energía disponible de los Residuos;
- XXXV.- Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo;
- XXXVI.- Relleno Sanitario:** Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, ubicados en sitios adecuados a los Programas de Ordenamiento Ecológico y demás normatividad aplicable, mediante el cual se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;
- XXXVII.- Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXXVIII.- Residuos Inorgánicos:** Aquellos constituidos por materiales que no son biodegradables y que pueden ser susceptibles de reutilización o reciclado tales como vidrio, papel, cartón, plástico, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos;
- XXXIX.- Residuos Orgánicos:** Aquellos que tienen la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformándose en otro tipo de materia orgánica. Por ejemplo los restos de comida, frutas, restos de jardinerías, cáscaras entre otros;
- XL.- Residuos Peligrosos:** Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley por ejemplo aceites lubricantes usados, acumuladores de vehículos automotores

conteniendo plomo, convertidores catalítico de vehículos automotores entre otros;

- XLI.- Residuos de Manejo Especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XLII.- Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XLIII.- Responsabilidad Compartida.** Al principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLIV.- Reutilización:** A empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación;
- XLV.- Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XLVI.- Servicios de Aseo:** Servicio público de limpia que prestan los municipios;
- XLVII.- Sistema de Manejo Ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de la cuales se incorporan principios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos y privados con el objetivo de reducir su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;
- XLVIII.- Sitio Contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que han sido contaminados con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

- XLIX.- Subproductos:** Materiales o productos usualmente desechados y que son técnica, económica o socialmente susceptibles de valorización;
- L.- Tratamiento:** Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad;
- LI.- Valorización:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría;
- III.- Los Municipios;
- IV.- Los Inspectores y demás personal que designen las autoridades competentes.

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, ejecutar, evaluar y actualizar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Quintana Roo, a partir del diagnóstico básico de la situación de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y de la capacidad instalada para su Manejo Integral;
- II.- Promover la elaboración de los Planes de Manejo y el desarrollo de la infraestructura de servicios correspondiente para los Residuos Sólidos Urbanos generados por grandes generadores en cantidades superiores a 10 toneladas anuales;
- III.- Elaborar y expedir la normatividad que se deriven de la presente Ley;
- IV.- Evaluar y autorizar los Proyectos Ejecutivos para el establecimiento de los Sitios de Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

- V.-** Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos con la federación, otras entidades federativas o municipios;
- VI.-** Promover y realizar estudios y proyectos para la creación de infraestructura para el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Residuos Peligrosos en el Estado, en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
- VII.-** Revisar y aprobar los Planes de Manejo de los Residuos de Competencia Estatal, así como otorgar los permisos, licencias y/o autorizaciones de su competencia y en los términos que establezca la presente Ley;
- VIII.-** Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de Residuos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- IX.-** Establecer la regionalización de los servicios de transferencia, tratamiento y disposición final en el Estado cuando así convenga;
- X.-** Controlar y registrar los Residuos de competencia estatal, que estén sujetos a los Planes de Manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- XI.-** Controlar las actividades realizadas por los Microgeneradores de Residuos Peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XII.-** Coordinar con los Municipios y de acuerdo a sus capacidades los demás servicios de Manejo Integral de los Residuos;
- XIII.-** Promover la educación y capacitación ambiental continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad;
- XIV.-** Incentivar el fortalecimiento del mercado del reciclado, así como la cogeneración de energía a partir de Residuos y el desarrollo de tecnologías económicamente factibles y ambientalmente adecuadas para el aprovechamiento y valorización de materiales y subproductos que se estén destinando a disposición final, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
- XV.-** Contribuir al establecimiento y aplicación de los instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto apoyar la gestión y Manejo Integral ambientalmente adecuado de los Residuos materia de esta Ley;

- XVI.-** Emitir y verificar el cumplimiento de normas técnicas ambientales para el Estado, con relación al Manejo Integral de los Residuos, estableciendo condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en su manejo, que prevengan riesgos y contingencias ambientales;
- XVII.-** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en materia de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos;
- XVIII.-** Definir estrategias y la realización de acciones de manera coordinada para mitigar las actividades que pongan en riesgo la salud de los habitantes y el equilibrio ecológico;
- XIX.-** Imponer las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia tratándose de contaminación de sitios a causa del incorrecto manejo de los Residuos, de causa fortuita o de fuerza mayor, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente, sin eximir de las responsabilidades que de esta materia le corresponda a los Municipios;
- XX.-** Participar en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación en el establecimiento y operación de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de Residuos de su competencia; y

ADICIONADA P.O. 13 NOV. 2009.

- XXI.-** Elaborar, difundir y aplicar el programa de sustitución de plásticos, con el fin de reducir el consumo de bolsas de plástico no biodegradable que se utilicen en establecimientos comerciales y que se entregan para el transporte de mercancías; y
- XXII.-** Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría deberá prever la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la presente Ley.

La cual en todo caso, deberá contar al menos con las siguientes áreas: Inspección y vigilancia; Educación y Difusión Ambiental; Residuos Sólidos Urbanos; Residuos de Manejo Especial y Proyectos y Construcción.

Artículo 11.- Corresponde a los Municipios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-** Formular y/o actualizar la Normatividad Municipal en materia de manejo de Residuos Sólidos Urbanos en concordancia con la presente Ley, su reglamento y las legislaciones aplicables;

- II.-** Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa Municipal para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y generados por pequeños generadores con base en los lineamientos establecidos en el Programa Estatal;
- III.-** Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico municipal de la situación de los Residuos Sólidos Urbanos y la capacidad instalada para su manejo integral;
- IV.-** Requerir a las empresas prestadoras del servicio de Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- V.-** Establecer programas graduales y diferenciados desde el generador, de separación de Residuos en Orgánicos e Inorgánicos o en otro subproducto que de acuerdo a las necesidades de cada Municipio sea factible su recolección selectiva dentro de los Residuos separados, y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- VI.-** Desarrollar de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se establezcan para tal fin, los procedimientos y formas de manejo a los que deberán sujetarse los Residuos Peligrosos domésticos, en coordinación con la federación;
- VII.-** Capacitar a los sectores de la población y al personal de la dependencia u organismo desconcentrado de limpia, sobre prevención de la generación, separación, reutilización, reciclaje, y manejo seguro y ambientalmente adecuado de los Residuos;
- VIII.-** Prestar el Servicio de Aseo en vialidades, playas, áreas comunes así como, la recolección de los Residuos Sólidos Urbanos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento o a sitios de disposición final, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, los reglamentos y bandos municipales respectivos expedidos para tal efecto;
- IX.-** Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- X.-** Promover en coordinación con los gobiernos Estatal y Federal e instituciones académicas, así como con la participación de inversionistas y representantes de sectores sociales interesados, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de contaminantes y mejoren la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Residuos Peligrosos en el Municipio, de acuerdo con esta Ley y la LGPGIR;

- XI.-** Efectuar el cobro por el pago de los servicios de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;
- XII.-** Prevenir y erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los Residuos;
- XIII.-** Establecer Instalaciones de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que cumplan con la normatividad aplicable en la materia;
- XIV.-** Orientar a la población sobre las prácticas de separación en la fuente y valorización de los Residuos;
- XV.-** Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la Gestión Integral de los Residuos;
- XVI.-** Instalar el equipamiento para el depósito separado de los Residuos Sólidos Urbanos en la vía pública y áreas comunes y supervisar así como, mantener su buen estado y funcionamiento;
- XVII.-** Organizar administrativamente el servicio de aseo de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, los recursos indispensables para la prestación de dicho servicio;
- XVIII.-** Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los Residuos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- XIX.-** Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio de aseo y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XX.-** Participar, bajo la coordinación de la Secretaría, en la atención de asuntos para la realización del Manejo Integral de los Residuos que se realicen en el municipio y que afecten o puedan afectar a otro municipio;
- XXI.-** Coordinarse con las autoridades Estatales y Federales para el Manejo Integral de los Residuos en la zona federal marítimo terrestre que se encuentre en las colindancias de su jurisdicción;
- XXII.-** Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás aplicables;

XXIII.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Integrar a la política municipal la información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio de aseo de su competencia; y

ADICIONADA P.O. 13 NOV. 2009.

XXV.- Promover programas informativos a la población sobre el impacto negativo que producen el plástico no biodegradable en el ambiente.

XXVI.- Atender los demás asuntos que en materia de los Residuos le conceda esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN

Artículo 12.- El Estado a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con las Secretarías o Entidades de la Federación, de los Estados, de los Municipios u otro sector, grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas para el desarrollo de temas afines a la presente Ley.

Artículo 13.- La Secretaría en coordinación con otras instancias privadas o públicas, promoverán la creación y el otorgamiento de instrumentos económicos para aquellas personas que desarrollen acciones de prevención, minimización y valorización, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el Manejo Integral de los Residuos de competencia del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS A NIVEL REGIONAL

Artículo 14.- Para la atención de la gestión integral de los Residuos a nivel regional, el Ejecutivo del Estado podrá constituir las entidades paraestatales que se consideren necesarias para tal fin, las funciones y atribuciones de dichas entidades estarán determinadas en el decreto de creación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE ASEO

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley la organización, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los Servicios de Aseo, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de

residuos a cargo de los Municipios, se realizará a través de sus unidades administrativas correspondientes.

Artículo 16.- Las tarifas que apliquen los Municipios que funjan en la prestación de sus servicios de Manejo Integral de Residuos se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

Artículo 17.- Los Ayuntamientos podrán otorgar en concesión total o parcial el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán realizar los estudios que determinen la viabilidad ambiental, técnica y social, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, pudiéndose contar con la orientación técnica de la Secretaría.

Artículo 18.- Para la aplicación de sanciones a concesionarios y a usuarios del servicio público concesionado, quedará sujeta a lo dispuesto en esta Ley, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, sus reglamentos respectivos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 19.- La planeación para la prevención y la Gestión Integral de los Residuos se desarrollará a través de los siguientes instrumentos:

- I.- Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Programa Estatal;
- III.- Programas Municipales;
- IV.- Sistemas de Manejo Ambiental;
- V.- Planes de Manejo; y
- VI.- demás aplicables.

Artículo 20.- La planeación deberá adoptar los siguientes criterios para la Gestión Integral:

- I.- Aplicar la responsabilidad compartida, pero diferenciada de los distintos sectores sociales;
- II.- Promover la coordinación regional entre autoridades;
- III.- Optimizar en el empleo de medios y recursos;

- IV.- Minimizar la generación de los Residuos en el origen;
- V.- Valorizar los Subproductos contenidos en los Residuos; y
- VI.- Fortalecer los mercados de Subproductos, incluyendo los bioenergéticos derivados de Residuos.

Artículo 21.- El Programa Estatal es el instrumento de planeación, control, coordinación, regionalización y racionalización de todas las acciones relativas al control de los Residuos generados o gestionados en el Estado de Quintana Roo.

Sus determinaciones se adaptarán a lo preceptuado en esta Ley, los Programas de Desarrollo Urbano, de Ordenamiento Ecológico y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 22.- El Programa Estatal contendrá como mínimo:

- I.- Diagnóstico básico para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- II.- Política local en materia de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;
- III.- Los costos de ejecución y en su caso, los sistemas de financiamiento;
- IV.- Los criterios de localización para las instalaciones de infraestructura para el Manejo Integral de los Residuos;
- V.- La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento; y
- VI.- Los mecanismos para involucrar la participación informada y organizada de los distintos sectores sociales en la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

Artículo 23.- El Programa Estatal deberá considerar la participación del sector social y privado.

Artículo 24.- Para la integración del Programa Estatal y los Programas Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar por lo menos los siguientes criterios:

- I.- La separación de los Residuos;

- II.- El tipo de Residuos que serán procesados para consumo o para venta;
- III.- La infraestructura necesaria para el procesamiento y venta de los subproductos;
- IV.- La promoción de inversiones privadas;
- V.- El desarrollo de mercados de subproductos;
- VI.- La participación de la sociedad civil;
- VII.- La viabilidad de incursionar en los mercados del reciclado; y
- VIII.- Fomentar la adquisición y empleo de productos con contenidos de material reciclado.

Artículo 25.- La Secretaría y otras entidades de la administración pública, con la participación que en su caso corresponda a los generadores de Residuos, a las empresas prestadoras de servicios de manejo de Residuos, o a los productores, importadores y distribuidores, podrán establecer campañas de recolección especial de los siguientes Residuos y productos desechados por los consumidores:

- I.- Vehículos abandonados y componentes de vehículos fuera de uso;
- II.- Maquinaria industrial y agrícola;
- III.- Enseres y equipamiento doméstico y comercial;
- IV.- Baterías eléctricas domésticas e industriales;
- V.- Acumuladores conteniendo plomo;
- VI.- Medicamentos o fármacos caducos;
- VII.- Lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales y los de fosas sépticas cuando ambos no sean considerados como peligrosos;
- VIII.- Residuos de la construcción mantenimiento y demolición;
- IX.- Neumáticos;
- X.- Electrónicos e informáticos, y
- XI.- Cualquier otro que se determine la Secretaría en común acuerdo con los involucrados del Estado.

Artículo 26.- Los Programas Municipales se elaborarán acorde con lo establecido en el Programa Estatal, los programas de desarrollo urbano y los de ordenamiento ecológico existentes en su jurisdicción.

Artículo 27.- Los Programas Municipales contendrán como mínimo:

- I.- El diagnóstico básico;
- II.- Las medidas de prevención;
- III.- Los lugares apropiados para el establecimiento de las instalaciones para el Manejo Integral de Residuos;
- IV.- El sistema de financiamiento;
- V.- Los mecanismos de participación de las diferentes instancias municipales;
- VI.- Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 28.- Los instrumentos urbanísticos y ecológicos de planeación municipal deberán incorporar las previsiones de localización necesarias para las instalaciones de Manejo Integral de los Residuos, en congruencia con lo establecido en el Programa Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 29.- Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de Residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 30. - La Secretaría será la encargada de formular, establecer y evaluar los Sistemas de Manejo Ambiental del gobierno Estatal.

Artículo 31. - Los Sistemas de Manejo Ambiental serán obligatorios, en términos de la presente Ley, para:

- I.- El Poder Ejecutivo;
- II.- Los Municipios.

Artículo 32.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán establecer sus sistemas de manejo ambiental mediante la suscripción de Convenios destinados para tal fin con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 33.- Los responsables del Sistema deberán considerar como mínimo estrategias para:

- I.- El Manejo Integral de los Residuos, así como la promoción de la reducción de las cantidades de Residuos e intensificación de las acciones para su valorización;
- II.- La reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios, así como la instalación de tecnologías que induzcan la valorización de los Residuos y optimización de los recursos;
- III.- La integración de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo la generación de Residuos y los pasivos ambientales de conformidad con los ordenamientos en materia de adquisiciones; y
- IV.- La educación, capacitación y desarrollo de una cultura de responsabilidad ambiental en el trabajo, tanto entre los empleados o trabajadores como entre el público usuario.

Artículo 34.- Los Sistemas de Manejo Ambiental de las dependencias gubernamentales estarán sustentados en:

- I.- Lineamientos y objetivos para sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la minimización de la generación y la Gestión Integral de Residuos;
- II.- Planes con metas y calendarios de cumplimiento de los objetivos establecidos;
- III.- Estrategias de capacitación, información y comunicación de lineamientos y planes así como, sus avances y resultados; y
- IV.- Sistemas de medición y evaluación de avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas.

Artículo 35.- Los resultados de los Sistemas de Manejo Ambiental de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal deberán ser remitidos a la Secretaría para la integración del informe anual correspondiente

Los Sistemas de Manejo Ambiental estarán disponibles al público en el medio de difusión que la Secretaría determine.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 36.- Los Planes de Manejo son un instrumento de la Gestión Integral de Residuos que permite la aplicación de la responsabilidad compartida, pero diferenciada, de los involucrados en su generación y manejo, que tienen por objeto:

- I.- Fomentar la prevención y reducción de la generación de los Residuos, a través de prácticas de consumo y producción sustentables;
- II.- Fomentar la separación, reutilización, reciclaje y co-procesamiento de materiales contenidos en los Residuos con la finalidad de valorizarlos e incorporarlos al ciclo productivo como subproductos;
- III.- Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un Manejo Integral de los Residuos, que sea ambientalmente eficiente, económicamente viable y socialmente aceptable;
- IV.- Fomentar el mercado de productos reciclados para reducir la demanda de materiales vírgenes y la presión que se ejerce sobre los recursos naturales;
- V.- Prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los Residuos;
- VI.- Contribuir a reducir los costos de administración por el manejo de Residuos;
- VII.- Facilitar iniciativas ciudadanas y de los particulares para lograr la minimización y el manejo ambientalmente adecuado de sus Residuos mediante acciones colectivas; y
- VIII.- Diseñar esquemas de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que haga efectiva la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados.

Artículo 37.- Los Planes de Manejo se deberán presentar ante la Secretaría, para su consideración, para la obtención de su registro, aprobación y para la conformación de la base de datos del diagnóstico básico correspondiente, tratándose de los relativos a los Residuos de competencia Estatal.

Por su parte, los Planes de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos se presentarán para los mismos fines referidos en el párrafo anterior ante las autoridades municipales correspondientes.

Los requisitos y contenido de los Planes de Manejo se sujetarán a lo previsto en la LGPGIR, esta Ley, sus respectivos reglamentos y en las normas oficiales mexicanas y estatales aplicables.

Artículo 38.- Están obligados a la formulación y ejecución de los Planes de Manejo:

- I.- Los generadores de Residuos de Manejo Especial y los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- II.- Los productores, importadores, distribuidores y comercializadores, de los productos, sus envases, empaques o embalajes que al desecharse

se convierten en Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial que se incluyan en los listados de Residuos sujetos a Planes de Manejo emitidos por la autoridad Estatal;

- III.- Las empresas de servicio de Manejo Integral de Residuos en cualquiera de sus etapas que sean generadoras de Residuos; y
- IV.- Aquellos que realicen las actividades previstas en el artículo 66 de la presente Ley.

En la formulación y ejecución de los Planes de Manejo a los que hace referencia este artículo, se contará con la orientación de las autoridades con competencia en la materia a fin de facilitar su implementación ambientalmente adecuada, económicamente viable y socialmente aceptable.

Artículo 39.- Los generadores de Residuos de Manejo Especial y los Grandes Generadores de Residuos que formulen y ejecuten Planes de Manejo deberán:

- I.- Realizar una auditoría para determinar las modalidades de Residuos que están generando y distinguir aquellas que sean potencialmente aprovechables o susceptibles de valorización;
- II.- Identificar oportunidades para disminuir la generación de sus Residuos a través de modificaciones en sus prácticas de consumo y producción;
- III.- Determinar las opciones disponibles para la comercialización y reciclado de los materiales susceptibles de valorización contenidos en sus Residuos;
- IV.- Diseñar las estrategias a seguir para reducir la generación de Residuos y para separar, reutilizar, reciclar, co-procesar, donar o intercambiar materiales para su valorización;
- V.- Identificar los actores y sectores a involucrar en el desarrollo de un plan de manejo colectivo, cuando sea el caso, mediante la suscripción de acuerdos de voluntades, convenios y contratos;
- VI.- Capacitar al personal que será involucrado en la separación de los Residuos con fines de valorización; y
- VII.- Establecer un mecanismo para el registro electrónico de la información concerniente al plan de manejo, para su actualización cada dos años y para notificar los cambios o la continuidad de las formas de manejo a las autoridades con competencia en la materia.

Artículo 40.- La clasificación de los productos que al desecharse se convierten en Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial que serán sujetos a los planes de manejo establecidos en la presente Ley, se determinarán en el listado que para tal efecto expedirá el Ejecutivo del Estado.

Artículo 41.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, importación, distribución o comercialización de bienes sujetos a planes de manejo, cumplirán con las obligaciones que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias siguientes:

- I.- Mecanismos para involucrar a toda la cadena que interviene en la producción, importación, distribución, comercialización, recuperación y reciclaje de los productos y envases, empaques o embalajes que en su fase postconsumo estén sujetos a planes de manejo, en el establecimiento de los esquemas para aceptar su devolución por parte de los consumidores;
- II.- Definición de responsabilidades diferenciadas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, a cada uno de los eslabones de la cadena a la que hace referencia el inciso anterior, en cuanto al acopio y reciclado de los productos, envases, empaques o embalajes en su fase postconsumo, así como las relativas a la información que deberá proporcionarse a los consumidores y a las autoridades con competencia en la materia; y
- III.- Prácticas de consumo de materiales, de diseño y fabricación de productos, envases, empaques o embalajes, que faciliten su recuperación y valorización en su fase postconsumo, de manera ambientalmente adecuada, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable.

Artículo 42.- La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias pueden revocar el registro y su aprobación, si las acciones establecidas en el plan de manejo son simuladas o contrarias a lo previsto en esta Ley, reglamentos respectivos, normas oficiales mexicanas y estatales, y en su caso aplicar las sanciones señaladas en este ordenamiento.

Artículo 43.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de aprobación de Planes de Manejo de Residuos en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, en caso que esta presente insuficiencias, la Secretaría podrá solicitar por única vez y dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Plan de Manejo de Residuos.

Artículo 44.- La Secretaría puede convocar conjuntamente con la autoridad Municipal de manera gradual, a los generadores de Residuos obligados a presentar su Plan de Manejo de conformidad con el artículo 41 de la presente Ley, que al desecharse se conviertan en Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, susceptibles de ser objeto de Planes de Manejo para su devolución por parte de los consumidores, de conformidad con las disposiciones de la LGPGIR y su reglamento, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

- I.- Dar a conocer los que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los Residuos que derivan de ellos o

los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

- II.- Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los productos al final de su vida útil por los consumidores, o de los envases y embalajes, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III.- Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV.- Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los Residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V.- Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos piloto y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los productos al final de su vida útil;
- VI.- Identificar las necesidades de infraestructura para el Manejo Integral de los subproductos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada, local, estatal, regional o nacional para ellos; y
- VII.- Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los productos sujetos a los planes de manejo.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales y los ciudadanos en general, que así lo deseen y no estén obligados por Ley, podrán formular y ejecutar Planes de Manejo tendientes a minimizar y dar un manejo ambientalmente adecuado a sus Residuos, para lo cual pueden solicitar la orientación y asistencia técnica de las autoridades con competencia en la materia.

Cualquier persona que de acuerdo con esta disposición presente un Plan de Manejo, que de acuerdo con esta Ley no esté obligada a realizarlo, por motivo de no aplicarlo o renovarlo no será sujeta de sanción alguna en los términos de ésta.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

Artículo 46.- La Secretaría tendrá la atribución de estructurar e implementar las bases para una política estatal para los programas de difusión en materia ambiental con temas afines de Residuos en coordinación con otras entidades

de Gobierno y será estructurado de acuerdo con las características y necesidades que se presenten en los Municipios del Estado, tomando en consideración los avances que se tengan en el tema por los diversos sectores públicos, privados o académicos hayan desarrollado.

Artículo 47.- Los programas de difusión en materia ambiental de la Secretaría y de los Municipios incluirán campañas periódicas para fomentar la minimización de la generación, la separación obligatoria y la valorización de los Residuos, inclusive dentro de las dependencias gubernamentales.

Artículo 48.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante:

- I.- Su apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales para el diseño e instrumentación de los programas en materia de los Residuos;
- II.- La difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales relacionados con el Manejo Integral de los Residuos;
- III.- El desarrollo de proyectos demostrativos destinados a generar elementos de información para sustentar programas en materia de los Residuos, y
- IV.- Las demás acciones que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- Los programas de educación ambiental desarrollados por centros o instituciones educativas, así como las asociaciones o instituciones deberán instrumentar los Planes de Manejo de Residuos que ellos mismos generen, para su aplicación en sus centros educativos.

Artículo 50.- La Secretaría solicitará periódicamente a la autoridad federal toda la información que considere necesaria sobre el Manejo Integral de Residuos Peligrosos en el territorio de Quintana Roo. Dicha información será incluida en el Sistema de Información Ambiental del Estado. De conformidad a lo establecido en la LEEPA.

TÍTULO SEGUNDO PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Están prohibidos el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de Residuos en el Estado. Toda actividad relacionada con la liberación al ambiente de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial o Peligrosos queda sujeta a autorización de las autoridades competentes.

Artículo 52.- De acuerdo con esta Ley y sin perjuicio de las sanciones establecidas en las disposiciones administrativas civiles o penales aplicables se consideran actividades ilegales de manejo y disposición de residuos o de uso de equipamiento urbano en el Estado:

- I.- Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, áreas comunes, lotes baldíos, parques y en general en sitios no autorizados;
- II.- Arrojarlos a la vía pública o depositarlos en los recipientes de almacenamiento de uso público cuando contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud y el ambiente;
- III.- La incineración de residuos sólidos urbanos o de manejo especial o utilizarlos en calderas u otros equipos de combustión sin autorización y de manera contraria a lo dispuesto en esta Ley, la LGPGIR, su reglamento, la normatividad aplicable y las disposiciones en la materia de los Convenios Internacionales de los que México sea parte.
Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2015
- IV.- Arrojarlos al mar o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas;
- V.- Establecer depósitos en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;
- VI.- **Derogada.**
Fracción derogada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2015
- VII.- Creación de basureros y tiraderos clandestinos;
- VIII.- El depósito o confinamiento fuera de los sitios destinados para dicho fin, en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; y
- IX.- La dilución o mezcla de Residuos Sólidos con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

ADICIONADA P.O. 13 NOV. 2009.

- X.- Otorgar a título gratuito en los establecimientos comerciales bolsas de plástico no biodegradable para el transporte de las mercancías.

ADICIONADO P.O. 13 NOV. 2009.

Artículo 52 Bis.- La utilización de bolsas de plástico sólo será permitida en caso de que sean creadas bajo procedimientos tecnológicos que les den la cualidad de biodegradables.

El reglamento y las normas que en su caso emita la Secretaría, determinarán los estándares tecnológicos que las bolsas de plástico deberán cumplir para contar con la característica de biodegradables.

Los establecimientos mercantiles, productores, prestadores de servicios y comerciantes podrán utilizar materiales de plástico únicamente en los casos que por cuestiones de asepsia o conservación de alimentos o insumos no resulte factible el uso de tecnologías biodegradables como sustitutos.

Artículo 53.- La valorización y Manejo Integral de los Residuos hasta su disposición final deberán realizarse sin poner en riesgo la salud de las personas y a través de métodos que eviten dañar al ambiente, en particular, evitando la contaminación de las aguas subterráneas, superficiales y marítimas, del aire o del suelo, además de la emisión de ruido y olores y sin atender contra la fauna y la flora, los paisajes y lugares de especial interés ecológico, escénico o paisajístico.

Artículo 54.- El responsable del Reciclaje Energético deberá:

- I.- Solicitar a la Secretaría la evaluación de la tecnología aplicada, privilegiando en todo momento que ésta sea técnica, social y ambientalmente adecuada;
- II.- Garantizar la preparación de los Residuos a fin de facilitar su uso, transformación y comercialización como combustible, y
- III.- Adoptar las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional en la materia y en los convenios internacionales de los que México sea parte y que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 55.- Para garantizar la adecuada Prevención, Manejo y Gestión Integral de los Residuos, que se generan en el ámbito territorial del Estado de Quintana Roo, estos se clasifican en:

- I.- Residuos Peligrosos;
- II.- Residuos de Manejo Especial; y
- III.- Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 56.- Para los efectos de la presente Ley son de competencia Federal los Residuos Peligrosos, de competencia estatal los Residuos de Manejo Especial y de competencia de los Municipios los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 57.- Los Residuos de Manejo Especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de Residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

- I.- Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II.- Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III.- Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los Residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV.- Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;
- V.- Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VI.- Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- VII.- Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- VIII.- Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;
- IX.- Residuos de consumo, que son los derivados de la eliminación de materiales, productos y de sus envases y embalajes, que corresponden a los Residuos Sólidos Urbanos generados por Grandes Generadores; y
- X.- Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con la autoridad federal y municipios para facilitar su Gestión Integral.

Artículo 58.- Los Residuos Sólidos Urbanos se clasifican en:

- I.- Orgánicos:
 - a) Restos de comidas;
 - b) Frutas, verduras y sus cáscaras;
 - c) Restos de jardinerías;
 - d) Otros.
- II.- Inorgánicos:
 - a) Vidrio;
 - b) Papel;

- c) Cartón;
- d) Plástico;
- e) Laminados de materiales reciclables;
- f) Aluminio;
- g) Metales;
- h) Otros.

III.- Residuos cortantes que pueden provocar heridas.

IV.- Residuos sanitarios que consisten en materiales que entran en contacto con secreciones, orina, heces o sangre de las personas en los hogares y lugares en las que éstas realizan sus actividades.

Artículo 59.- Los generadores de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial se dividen en las siguientes categorías:

I.- Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II.- Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

III.- Microgenerador: el que realice cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que genere hasta cuatrocientos kilogramos de Residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad o medida.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES.

Artículo 60.- Los generadores, poseedores y todas las personas responsables de la puesta en el mercado de productos que al terminar su vida útil se conviertan en Residuos sujetos a Planes de Manejo estarán sometidos al régimen de responsabilidad jurídica que se establezcan en las disposiciones federales, estatales y municipales de la materia.

Artículo 61.- El generador de productos que al desecharse se convierten en Residuos sujetos a planes de manejo, en la medida que esto sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberá utilizar en su fabricación materiales que favorezcan la reducción en la generación, faciliten su valorización o permitan su disposición final de la forma menos perjudicial para la salud humana y el ambiente.

Artículo 62.- De conformidad con lo establecido en la LGPGIR, el Estado podrá suscribir Convenios con la Federación para la autorización y el control de los microgeneradores de Residuos Peligrosos.

Artículo 63.- En términos de la legislación federal y de esta Ley y su Reglamento, los generadores o poseedores de Residuos de Manejo Especial están obligados a:

- I.- Inscribirse en el padrón que establezca la Secretaría, mecanismo que se realizará a través de una solicitud formal a esta dependencia estatal;
- II.- Identificar, clasificar y separar los Residuos;
- III.- Elaborar un Plan de Manejo de acuerdo a la naturaleza de los Residuos;
- IV.- Presentar el Plan de Manejo ante la Secretaría, para su revisión y en su caso aprobación;
- V.- Presentar los permisos de las autoridades locales para el desarrollo de alguna actividad ligada con el manejo de los Residuos;
- VI.- Presentar un informe anual y elaborar una bitácora que se conservará y mantendrá durante los dos años posteriores al período anual que cubren, para la disposición de las autoridades competentes, en los que se asienten los datos acerca de la generación y el manejo integral a las que sujetarán sus Residuos, esta información se presentará a través de la Cédula de Desempeño Ambiental. Esta información será necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información sobre la prevención y la Gestión Integral de Residuos y la remediación de la contaminación de suelos;
- VII.- Previa aprobación, almacenar temporalmente los Residuos dentro de sus instalaciones, de acuerdo con las medidas de seguridad que correspondan, según sus características y los tiempos que establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes. En cualquier caso, deberá prevenirse la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, así como el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de tales Residuos, y disponer de los medios para contener fugas, derrames o incendios;
- VIII.- Prevenir la contaminación de suelos al cierre o suspensión de operaciones;
- IX.- Evitar la disposición final de subproductos valorizables cuando sea técnica y económicamente factible o se cuente con planes de manejo específicos para ellos;
- X.- Utilizar solamente empresas registradas o autorizadas por las autoridades competentes, según corresponda, para el Manejo Integral de sus Residuos, y
- XI.- Cualquier otra recomendación que la autoridad competente considere.

Artículo 64.- De acuerdo con esta Ley y la regulación municipal de la materia, los generadores de Residuos Sólidos Urbanos están obligados a:

- I.- Procurar la minimización en la generación de residuos derivados de productos de consumo;
- II.- Integrarse al Programa Municipal que establezca el Municipio;
- III.- Informarse y aplicar las diversas posibilidades en cuanto a reutilización, reciclado de los Residuos generados;
- IV.- Informarse y aplicar las medidas y prácticas de manejo integral que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud y al ambiente;
- V.- Realizar actividades de separación, reutilización, reciclado o composteo;
- VI.- Entregar los Residuos al servicio de recolección, en los días y horas señalados;
- VII.- Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de Residuos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas;
- VIII.- Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar un plan de acopio y envío a empresas de reciclado o disposición final. Las mismas obligaciones corresponderán a los partidos políticos en sus campañas con fines publicitarios y de divulgación, sin perjuicio de lo que al respecto señala la legislación en materia electoral;
- IX.- Instalar depósitos para realizar una separación de Residuos, según su tipo, subproductos o desechos, y asear regularmente el lugar, en los casos de los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, y que puedan deteriorar la imagen urbana o contaminar la vía pública; y
- X.- Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de Residuos.

Artículo 65.- Los responsables de la fabricación, importación y distribución de productos o empaques que eventualmente constituyan Residuos sujetos a Planes de Manejo están obligados a informar a los consumidores por medio de etiquetas en sus envases o empaques, o algún otro medio, sobre las posibilidades en materia de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque.

Artículo 66.- Los importadores y adquirentes de los Residuos de competencia estatal generados por los servicios de transporte, así como aquellos derivados de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias, portuarias y autobuses, deberán presentar su Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable. Indicando las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los Residuos, así como el medio de transporte y el método de valorización o eliminación que se vayan a emplear.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las aduanas previo convenio establecido con la Secretaría y de conformidad con lo previsto en la LGPGIR elaborarán su Plan de Manejo.

Artículo 67.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, los Residuos de competencia estatal generados fuera del territorio nacional e introducidos a éste para su tránsito, tratamiento y/o disposición final estarán obligados a presentar su Plan de Manejo de conformidad con esta Ley y deberán sujetarse a las disposiciones sanitarias nacional e internacionales tendientes a prevenir la diseminación de epidemias y presentar este Plan ante la Secretaría para su evaluación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES DE MANEJO

Artículo 68.- La instalación y operación de las cadenas productivas que intervienen en el Manejo Integral de Residuos, además de las autorizaciones ambientales y urbanas que se requieran en términos de la legislación correspondiente deberán:

- I.- Hacer una solicitud formal para inscribirse en el padrón que integre la Secretaría;
- II.- Presentar su Plan de Manejo;
- III.- Presentar su Plan de Contingencia Ambiental para el caso de accidentes de origen antropogénico o de desastres naturales que involucren la liberación de Residuos o de contaminantes al ambiente;
- IV.- Ubicarse en zonas favorables para la realización de sus actividades de conformidad con la normatividad aplicable y los planes estatales y locales vigentes;
- V.- Presentar los permisos de las autoridades locales para el desarrollo de la actividad;
- VI.- Operar de acuerdo con los lineamientos y medidas de seguridad que establezcan las autoridades competentes; y

- VII.-** Presentar un informe anual y elaborar una bitácora que se conservará y mantendrá durante los dos años posteriores al período anual que cubren, para la disposición de las autoridades competentes, en los que se asienten los datos acerca de la generación y el manejo integral a las que sujetarán sus Residuos, esta información se presentará a través de la Cédula de Desempeño Ambiental. Esta información será necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información sobre la prevención y la Gestión Integral de Residuos y la remediación de la contaminación de suelos.

Artículo 69.- Para el transporte de Residuos, a través del territorio del Estado se realizará con previa autorización de las autoridades según sea su competencia y tomando en cuenta:

- I.-** Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de Residuos de que se trate;
- II.-** Las medidas de seguridad en el transporte para garantizar la salud y evitar daños al ambiente; y
- III.-** Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los Residuos.

Artículo 70.- El transporte se realizará con las medidas que garanticen la seguridad de la población y el ambiente. Los Residuos deberán ser cubiertos para evitar su dispersión. Queda prohibido transportar Residuos en áreas del vehículo que no sean aptas para su movilización segura.

Artículo 71.- En las actividades de manejo, se prohíbe:

- I.-** Verter Residuos en las vías o lugares públicos, lotes baldíos, barrancas, cañadas, redes de drenaje, cableado eléctrico o telefónico subterráneo, instalaciones de gas, cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas o áreas privadas de conservación, así como en todo lugar no autorizado para tales fines;
- II.-** Incinerar residuos sólidos urbanos o de manejo especial o utilizarlos en calderas u otros equipos de combustión sin autorización y de manera contraria a lo dispuesto en esta Ley, la LGPGIR, su reglamento, la normatividad aplicable y las disposiciones en la materia de los Convenios Internacionales de los que México sea parte;

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2015

REFORMADA P.O. 30 ABR. 2012.

- III.-** Ofrecer servicios de manejo integral a los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sin la autorización correspondiente;
- IV.-** Disponer Residuos en áreas no autorizadas para dichos fines.

ADICIONADA P.O. 13 NOV. 2009.

REFORMADA P.O. 30 ABR. 2012.

V.- Otorgar a título gratuito en los establecimientos comerciales bolsas de plástico no biodegradable para el transporte de las mercancías; y

ADICIONADA P.O. 30 ABR. 2012.

VI.- Incinerar residuos sólidos urbanos.

Artículo 72.- . Las actividades de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial se llevarán a cabo conforme a lo que establezca esta Ley y su Reglamento, la legislación federal de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales Estatales y su Reglamento, las disposiciones reglamentarias que establezcan los Municipios, así como la normatividad aplicable y las disposiciones en la materia de los Convenios Internacionales de los que México sea parte.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2015

Artículo 73.- La selección del tratamiento térmico de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial solo será posible de no existir la posibilidad de valorizarlos o tratarlos por otros medios de manera ambientalmente adecuada y económicamente viable, siempre y cuando sean autorizados por la Secretaría de acuerdo al Reglamento de esta Ley y cuando dichos tratamientos cumplan con las disposiciones jurídicas y las disposiciones de los Convenios Internacionales que resulten aplicables.

Artículo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de marzo de 2015

Artículo 74.- Tratándose de Residuos Peligrosos que se generen en los hogares, inmuebles habitacionales u oficinas, instituciones y dependencias de conformidad con la legislación federal y previo convenio, su forma de manejo se sujetará a lo que dispongan las autoridades municipales de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al respecto se emitan.

Artículo 75.- Las personas físicas o morales autorizadas para prestar servicios a terceros para el Manejo Integral de Residuos, se encuentran obligadas a proporcionar copia de la autorización expedida por la autoridad competente a quienes contraten sus servicios.

Artículo 76.- La disposición de Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial en sitios de disposición final, es considerada como la última etapa, una vez que se hayan agotado las posibilidades de valorizar los Residuos por otros medios.

Para los sitios de disposición final se ubicarán, diseñarán, construirán, operarán, clausurarán y posclausurarán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, su Reglamento y las contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas o las normas técnicas estatales que se expidan para ese efecto o cualquier otra recomendación que la autoridad competente establezca.

Artículo 77.- Las instalaciones de disposición final, al igual que el resto de las áreas del sitio una vez clausuradas de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la

zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, por un período no menor de veinte años posteriores al cierre de las instalaciones.

Artículo 78.- Las personas físicas o morales responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación y Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial estarán obligadas a prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a la normatividad vigente y aplicable. En todo caso deberán garantizar el manejo integral ambientalmente adecuado de los Residuos mediante el otorgamiento de pólizas de fianzas a favor del afectado.

Artículo 79.- Los responsables de la contaminación de un sitio, ya sea premeditada, accidentalmente o de manera súbita, sin detrimento de las sanciones previstas en todas las disposiciones aplicables, estarán obligadas a:

- I.- Implementar las medidas necesarias para remediar el daño ambiental y remediar el sitio de acuerdo con la resolución que emita la Secretaría, a efecto de no poner en riesgo la salud o al ambiente, y
- II.- Remediar en su caso, el daño patrimonial ocasionado conforme a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 80.- El monto de las fianzas aplicables se fijará de acuerdo con la estimación de los costos respecto de la remediación del daño que en su caso se provoque por un accidente o la contaminación del sitio, derivada del incumplimiento de las condicionantes fijadas en la concesión y/o Reglamento respectivo.

Artículo 81.- El Estado y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, serán solidariamente y de manera conjuntamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios de los servicios públicos relacionados con el manejo de los Residuos sólidos urbanos o de manejo especial, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

Sección Primera De la Bolsa de Subproductos

Artículo 82.- La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán y contribuirán al establecimiento de la bolsa de subproductos, a través de la cual se incentivará la valorización de los materiales contenidos en los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial susceptibles de aprovechamiento.

Artículo 83.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos y en su caso con la autoridad federal, establecerá convenios con las cámaras y asociaciones del sector productivo, para que éstas participen en la integración y operación de la bolsa de subproductos y promuevan el aprovechamiento de los subproductos por las empresas industriales, de servicios y del sector primario.

Artículo 84.- La Secretaría y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas e instituciones académicas para incentivar la bolsa de subproductos, el consumo de los materiales secundarios y productos reciclados, así como el desarrollo de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento de aquellos que aún no encuentran un uso.

Sección Segunda Del Reciclaje

Artículo 85.- Los comercializadores de materiales valorizables recuperados de los Residuos y los recicladores de los mismos deberán contar con un registro ante la Secretaría, a fin de que ésta integre el inventario de la capacidad instalada en la materia y de facilitar el acceso de esta información a los generadores que desarrollen planes de manejo al respecto.

Artículo 86.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán los mercados de subproductos o materiales provenientes de los Residuos, para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones no gubernamentales y otros agentes económicos.

Artículo 87.- El acopio y almacenamiento temporal de los materiales potencialmente valorizables que hayan sido recuperados con fines de comercialización, deberán realizarse de manera ambientalmente adecuada y, en su caso, no exceder los límites de tiempo que disponga el Reglamento de la presente Ley cuando ello conlleve riesgos a la salud o al ambiente.

Sección Tercera De la Composta

Artículo 88.- La Secretaría emitirá los lineamientos para el diseño, operación y mantenimiento de los centros de compostaje o de procesamiento de Residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establece el Programa Estatal.

Los Ayuntamientos podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que la composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, zonas de reforestación, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 89.- La Secretaría autorizará el establecimiento de centros privados para la elaboración de composta a partir de los Residuos Orgánicos provenientes de Residuos de Manejo Especial.

Artículo 90.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los centros de compostaje.

Artículo 91.- Las medidas de control a implementar sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo, se fijarán en el Reglamento, debiendo identificar las particularidades de la que por sus características pueda ser comercializada o donada.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los Rellenos Sanitarios para su disposición final.

Artículo 92.- Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos tipo orgánicos para la producción y venta de composta debe cumplir con las disposiciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas, estatales y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Esta disposición no aplica a quienes generen composta a partir de sus propios Residuos para uso personal o dentro de sus instalaciones con fines de jardinería.

CAPÍTULO SEXTO PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

Sección Primera De la Prevención y Control de la Contaminación de Sitios

Artículo 93.- Toda persona que genere y maneje Residuos, tiene la responsabilidad de hacerlo de manera que no implique contaminación de sitios que conlleve riesgos a la salud humana o a los ecosistemas.

Artículo 94.- La selección, construcción, operación, monitoreo y clausura de instalaciones de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial deberá de realizarse de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, para prevenir que se generen sitios contaminados.

Artículo 95.- Las instalaciones de disposición final de Residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se contarán con los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes fuera de su perímetro y, en su caso, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo a la salud o al ambiente.

Sección Segunda

De la Remediación del Suelo

Artículo 96.- Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo por el manejo y la disposición inadecuada de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial , así como de daños a la salud y al ambiente como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

- I.- Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar los suelos contaminados, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- En caso de que la remediación no fuera factible, deberán reparar el daño causado a terceros o a los ecosistemas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 97.- Quienes resulten responsables de la creación de sitios de disposición final no autorizados en el Estado de Quintana Roo, estarán obligados a la remediación del sitio contaminado, en su caso pagar los trabajos de clausura del sitio de conformidad con el dictamen emitido por la Secretaría, la reparación del daño y las demás sanciones que estipulen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 98.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados y, en su caso, impondrá la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 99.- En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por Residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, cuando existan riesgos inminentes para la salud y el ambiente. Para ello podrán establecer una declaratoria de conformidad con lo previsto en la LGPGIR y su reglamento.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 100.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley y la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Quintana Roo, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este

ordenamiento. Cuando sean asuntos de competencia municipal, aplicarán lo dispuesto en el presente título y en los Reglamentos que se expidan.

Artículo 101.- La Secretaría y los Municipios propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de Ecología y del Ambiente.

Artículo 102.- Las Autoridades competentes en los términos del artículo 9 del presente ordenamiento, podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 103.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y el entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 104.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los actos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos y actos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 105.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información derivada del acto de

inspección deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, sí así lo solicita el inspeccionado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 106.- La autoridad Estatal o Municipal que practique una inspección o lleve a cabo alguna diligencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección quienes estarán obligados a prestar seguridad a las actuaciones de los inspectores, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar se procederá al arresto administrativo correspondiente en caso de oposición o resistencia de la o las personas con quienes se entienda la diligencia respectiva.

Artículo 107.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante debidamente legitimado según sea persona física o moral, deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 108.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieran, o en caso de que dicho infractor no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 109.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas; éste deberá comunicar por escrito bajo protesta de decir verdad y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que procedan conforme al Artículo 110 de esta Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público de la competencia de que se trate, la realización u omisión constatada de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 110.- La Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad, cuando las operaciones y procesos empleados durante el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial que representen riesgos significativos para la salud o el ambiente:

- I.- Asegurar los materiales, Residuos o sustancias contaminantes, así como los vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II.- Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III.- Amonestación, apercibimiento, así como clausura temporal, parcial o definitiva de las instalaciones, y
- IV.- Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados

Artículo 111.- La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia Estatal, no reservados expresamente a otra instancia y en los demás casos, por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las disposiciones legales que se expidan con una o mas de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de veinte hasta veinte mil, días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 113.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá aumentarse hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido; así como la clausura definitiva.

Artículo 114.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 115.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia si la hubiere.

Artículo 116.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado, para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 117.- Las disposiciones municipales que se expidan de acuerdo con este ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los Municipios regularán las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

Artículo 118.- La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la posibilidad de cubrir el monto total de la multa mediante la adquisición e instalación de equipos que eviten y prevengan la contaminación, así como aquellos destinados a la protección, preservación y restauración del ambiente de los recursos naturales.

Artículo 119. Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la

diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización con el apercibimiento para el caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 120.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a la legislación aplicable.

Artículo 121.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos y cualquier otro instrumento económico en materia ambiental que determine el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 122.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, podrán recurrirse dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 123.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, teniendo como fecha de presentación la del día en la que el escrito ha sido recibido por la autoridad correspondiente. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que compareció si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- II.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;
- III.- El acto o resolución que se impugna;
- IV.- Los agravios que, a su juicio hayan sido causados;
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado;

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el interés fiscal.

Artículo 124.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión de la medida impuesta o la resolución, si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 125.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite el sancionado;

II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infractores reincidentes;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el interés fiscal.

Artículo 126.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, dicha resolución se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 127.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar desde que tenga conocimiento, ante la Secretaria o ante la Autoridad Municipal de su domicilio, todo hecho, acto u omisión derivada del manejo inadecuado de Residuos y que cause o pueda causar daños al ambiente.

Artículo 128.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier ciudadano. Para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Artículo 129.- Recibida la denuncia se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quién presuntamente sea responsable de los mismos.

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de Secretaría, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población. En todo caso, Secretaria llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 130.- La Secretaría o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 131.- Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En tanto se expida el Reglamento que se derive de la presente Ley, seguirán en vigor las disposiciones que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.

CUARTO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los mismos.

QUINTO.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente Ley.

SÉXTO.- El Ejecutivo del Estado, emitirá en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Reglamento, el listado y las normas ambientales señalados en el presente ordenamiento.

Los Ayuntamientos emitirán en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley las disposiciones reglamentarias que le permitan la aplicación de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, deberán realizar las actualizaciones o modificaciones a que haya lugar a su normatividad interna, reglamentación y estructura orgánica para estar acorde con la presente Ley.

OCTAVO.- La obligación de implantar sistemas de recolección selectiva y demás obligaciones establecidas al Estado y Municipios, serán exigibles cuando la capacidad presupuestaria y financiera, así lo permitan.

NOVENO.- Las disposiciones legales establecidas en las fracciones VI y VIII de los artículos 52 y 64, respectivamente, entrarán en vigor a partir del día 1º de mayo del 2008.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA.

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 106 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 8 DE MAYO DEL 2009:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer la adecuación reglamentaria correspondiente en los mismos términos del presente documento legislativo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

DR. SALATIEL ALVARADO DZUL.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 181 EXPEDIDO POR LA XII
LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2009:**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología y la participación de la comunidad científica y académica, el sector productivo, asociaciones civiles y organismos representativos, elaborará el programa de sustitución de plástico a que hace referencia el presente decreto, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Una vez elaborado el programa, el Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología contará con un plazo de 90 días naturales para instrumentar un programa de asesoramiento a los diferentes establecimientos comerciales para el desarrollo de materiales sustitutos del plástico.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberá implementar una campaña permanente para dar a conocer a la ciudadanía en general, los derechos y obligaciones que se derivan por la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para hacer la adecuación reglamentaria correspondiente en los mismos términos del presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el Decreto que al efecto se expida en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A
LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

M.V.Z. FROYLAN SOSA FLOTA.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 110 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE
ABRIL DEL 2012.**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

PROFR. LUCIANO SIMA CAB.

LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.

**ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 258 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE MARZO DE 2015.**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar la adecuación reglamentaria correspondiente en los mismos términos del presente decreto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas, los Convenios Internacionales de los que México sea parte y demás normatividad aplicable.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. DIPUTADO PRESIDENTE: LIC. JUAN LUIS
CARRILLO SOBERANIS.-Rúbrica.-DIPUTADO SECRETARIO: Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.-Rúbrica.**